

respectivas: tampoco dudamos que la Villa mi Parte y la Po-
blaciones de Behegin, y Bullan con sus Castillos y Jurisdic-
ciones, ordinarias siendo Realengas, desde que el Rey D.ⁿ San-
cho el IV.^o separo esta Baylia del Orden del templo, fueron
cedidas a la de Santiago y su gran Maestre por el Rey
D.ⁿ Alonso undecimo: que desde la agregacion posterior
de los Maestrazgos a la R. Corona, se incorporo asimismo en
esta la Jurisdiccion como uno de los derechos abdicados: que por
socueba de este principio la exercen los Alcaldes mayores
de las Ordenes a nombre de R. M. como Gran Maestre
de Cruz R. mano reciben sus Titulos por medio de esta
superioridad, y que los Comendadores particulares solo tienen el
derecho de percibir los Diezmos con las cargas anexas a ellos,
y en algunos Pueblos el honor sin exercicio de Alcaldes de
los Castillos, y Fontaberas de que se pudiera dudar con res-
pecto a Canavaca mediante que en la Conquista no tuvo parte la
Orden, sino estuviere bien expreso en la Donacion R. y en fin
constara que es para el mejor ejemplo de la recaudacion de
rentas Decimales tiene alguna Jurisdiccion (sobre que proce-
to lo necesario) siempre sera delegada y demandada como la
ordinaria de R. M. en calidad de Gran Maestre de